

**ACUERDO IEEPCO-CG-29/2018, POR EL QUE SE REGISTRAN DE FORMA SUPLETORIA LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS, POSTULADAS MEDIANTE CANDIDATURAS COMUNES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postuladas mediante candidaturas comunes, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

**G L O S A R I O :**

|                                |   |
|--------------------------------|---|
| <b>CPEUM:</b>                  | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  |
| <b>CPELSO:</b>                 | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.  |
| <b>INSTITUTO:</b>              | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.   |
| <b>LGPP:</b>                   | Ley General de Partidos Políticos.  |
| <b>LIPEEO:</b>                 | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.   |
| <b>LINEAMIENTOS DE GÉNERO:</b> | Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el registro de candidaturas ante el Instituto. |
| <b>LINEAMIENTOS:</b>           | Lineamientos para la Postulación de Candidaturas Comunes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.  |

**A N T E C E D E N T E S:**

- I. Mediante Decreto número 706 aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha treinta de agosto del dos mil diecisiete, se facultó a este Instituto para que convocará a las elecciones de Diputadas y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y

Representación Proporcional a la Sexagésima Cuarta Legislatura, así como de Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.

- II. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- III. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-43/2017, dado en sesión extraordinaria de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, se ajustaron diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Diputados y Diputadas al Congreso y Concejales a los Ayuntamiento por el régimen de Partidos Políticos, del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, dentro de los cuales se encuentra el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, el cual fue del siete al veintiuno de marzo del dos mil dieciocho.
- IV. Mediante acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-73/2017, dado en sesión especial de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecisiete, se registraron las Plataformas Electorales presentadas por los Partidos Políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, y se expidieron las constancias respectivas.
- V. Por acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-76/2017, aprobado en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, se aprobaron los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como las listas de competitividad respectivas.
- VI. Mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-16/2018, aprobado en sesión extraordinaria de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, se aprobaron los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para la postulación de Candidaturas Comunes.
- VII. Mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-21/2018, dado en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de marzo del dos mil dieciocho, se modificó el plazo para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para quedar del siete al veinticinco de marzo del dos mil dieciocho.

VIII. Del siete al veinticinco de marzo del dos mil dieciocho, los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, presentaron ante este Consejo General sus solicitudes de registro a diputaciones y concejalías mediante la figura de candidaturas comunes conforme a lo siguiente:

| <b>DISTRITO</b>                           | <b>PARTIDOS INTEGRANTES</b> |
|---|-----------------------------|
| 06 Heroica Ciudad de Huajuapán de León    | PRI-PVEM                    |
| 07 Putla Villa de Guerrero                | PRI-PNA                     |
| 16 Zimatlán de Álvarez                    | PRI-PVEM-PNA                |
| 19 Salina Cruz                            | PRI-PVEM                    |
| 20 Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza | PRI-PNA                     |
| 24 Miahuatlán de Porfirio Díaz            | PRI-PNA                     |

| <b>MUNICIPIO</b>                   | <b>PARTIDOS INTEGRANTES</b> |
|------------------------------------|-----------------------------|
| San Miguel Soyaltepec              | PRI-PVEM-PNA                |
| San Juan Bautista Cuicatlán        | PRI-PVEM-PNA                |
| San Juan Guichicovi                | PRI-PVEM-PNA                |
| Santo Domingo Ingenio              | PRI-PVEM-PNA                |
| Santo Domingo Zanatepec            | PRI-PVEM-PNA                |
| San Blas Atempa                    | PRI-PVEM-PNA                |
| El Espinal                         | PRI-PVEM-PNA                |
| San Sebastián Ixcapa               | PRI-PVEM-PNA                |
| Santa Gertrudis                    | PRI-PVEM-PNA                |
| Fresnillo de Trujano               | PRI-PVEM-PNA                |
| San Juan Cacahuatpec               | PRI-PVEM-PNA                |
| Santa María Tecomavaca             | PRI-PVEM-PNA                |
| Mártires de Tacubaya               | PRI-PVEM-PNA                |
| San José Chiltepec                 | PRI-PVEM                    |
| San Miguel Amatitlán               | PRI-PVEM                    |
| San Francisco Telixtlahuaca        | PRI-PVEM                    |
| Reforma de Pineda                  | PRI-PVEM                    |
| Soledad Etlá                       | PRI-PVEM                    |
| Santo Domingo Petapa               | PRI-PVEM                    |
| Asunción Ixtaltepec                | PRI-PVEM                    |
| Salina Cruz                        | PRI-PVEM                    |
| San Pedro Mixtepec                 | PRI-PVEM                    |
| Miahuatlán de Porfirio Díaz        | PRI-PVEM                    |
| Santa Lucía del Camino             | PRI-PVEM                    |
| San José Tenango                   | PRI-PNA                     |
| San Felipe Jalapa de Díaz          | PRI-PNA                     |
| San Juan Coatzacoapam              | PRI-PNA                     |
| Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo | PRI-PNA                     |
| Matías Romero Avendaño             | PRI-PNA                     |

| MUNICIPIO                      | PARTIDOS INTEGRANTES |
|--------------------------------|----------------------|
| Trinidad Zaachila              | PRI-PNA              |
| Zimatlán de Álvarez            | PRI-PNA              |
| Santa María Jalapa del Marqués | PRI-PNA              |
| Huautla de Jiménez             | PRI-PNA              |
| Santo Domingo Tehuantepec      | PRI-PNA              |
| Santa María Mixtequilla        | PRI-PNA              |
| Santa María Petapa             | PVEM-PNA             |
| Santa Ana Zegache              | PVEM-PNA             |
| Pinotepa de Don Luis           | PVEM-PNA             |
| San Antonino Castillo Velasco  | PVEM-PNA             |
| Santo Domingo Chihuitán        | PVEM-PNA             |
| Loma Bonita                    | PAN-PRD-PMC          |
| El Espinal                     | PRD-PMC-PUP          |
| San Felipe Usila               | PRD-PMC              |

- IX.** Recibidas las solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, conforme a lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX, en relación con el artículo 187 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó que se cumplieran con todos los requisitos señalados en los artículos 34 y 113 de la CPELSO, y 186 de la LIPEEO, encontrándose diversas omisiones en la integración de los expedientes de las ciudadanas y los ciudadanos postulados, mismos que obran en los expedientes respectivos. De la misma forma se efectuaron, en su caso, las observaciones y requerimientos referentes a los requisitos para constituir candidaturas comunes, así como de paridad de género y competitividad, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos de género y los Lineamientos.
- X.** El siete de abril del dos mil dieciocho, se notificaron las prevenciones y vistas respectivas, requiriéndole a los Partidos Políticos que postularon candidaturas comunes, para que dentro del plazo de cinco días contados a partir de las notificaciones correspondientes, subsanaran los requisitos omitidos referentes a la elegibilidad de las candidaturas, los requisitos para constituir candidaturas comunes, así como la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, presentando y rectificando, en su caso, la documentación atinente. Así entonces, con fechas diez, once y doce de abril del dos mil dieciocho, los Partidos Políticos, cumplieron con sus requerimientos respectivos, subsanando las omisiones que les fueron señaladas, las cuales obran en los expedientes correspondientes.

- XI. Por acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-27/2018, dado en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de abril del dos mil dieciocho, donde se determinó la validez del procedimiento de elección interna de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- XII. Mediante acuerdo número IEEPCO-CG-28/2018, dado en sesión extraordinaria iniciada el dieciocho de abril del dos mil dieciocho y concluida el diecinueve del mismo mes y año, se efectuó la amonestación pública respectiva, en materia de paridad de género en la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- XIII. Con fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Consejo General de este Instituto, aprobó el proyecto de registro supletorio de las candidaturas comunes a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postuladas por los Partidos Políticos y las Coaliciones para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **Competencia.**

- 1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
- 2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 1 de la LGIPE, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- 3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los

términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
5. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputados, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.

7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSE, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

**Registro de candidaturas comunes a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.**

8. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.
9. Que el artículo 38, fracciones XIV y XX de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, conocer y resolver sobre solicitudes de registro de candidaturas comunes que presenten los partidos políticos y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, así como registrar supletoriamente las candidaturas de diputados al Congreso, que se elegirán según el principio de mayoría relativa, así como para los integrantes de los ayuntamientos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial.
10. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 184, párrafo 1 de la LIPEEO, los Partidos Políticos y las Coaliciones obtuvieron el registro de su plataforma electoral respectiva.
11. Que conforme a lo establecido por el artículo 4, párrafo 1 de los Lineamientos, las candidaturas comunes constituyen una forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos o candidatas a los cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, en la que dos o más partidos pueden postular y registrar a

la misma persona, fórmula o planilla de candidatos y candidatas en cualquiera de las elecciones ordinarias o extraordinarias.

12. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 2 de los Lineamientos, los partidos políticos que postulen candidaturas comunes conservarán su personalidad jurídica, derechos, obligaciones, emblema, color o colores con que participen, y el financiamiento público que les sea otorgado, así como la representación que hayan acreditado ante los órganos electorales en los términos señalados por la LIPEEO y demás normatividad aplicable.
13. Que el artículo 4, párrafos 3 y 4 de los Lineamientos, establece que los partidos políticos al registrar candidaturas comunes sostendrán frente a la ciudadanía su plataforma electoral individual aprobada por el Consejo General a pesar de que no se hubieren reservado su derecho para postular candidatura común. En caso de que exista coincidencia entre los partidos políticos que se unan para postular una candidatura común y alguna coalición previamente aprobada en otro municipio o distrito, deberán participar con su respectiva plataforma individual por tratarse de una forma de asociación con naturaleza distinta a las coaliciones.
14. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 5 de los Lineamientos, la propaganda de los partidos políticos que registren candidaturas comunes deberá identificar claramente a los partidos y candidatos o candidatas que se postulen bajo esa forma de asociación.
15. Que conforme a lo establecido por el artículo 5 de los Lineamientos, los Partidos Políticos que participen en candidaturas comunes, aparecerán con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, y el voto contará para el partido político que sea seleccionado; cuando se marquen dos o más opciones que postulen al mismo candidato o candidata en la boleta electoral, el voto se sumará para la o el candidato y se distribuirá conforme a las reglas previstas en las leyes generales y la LIPEEO para cada uno de los partidos que lo postuló. Los gastos de campaña de las candidaturas comunes no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera una candidatura registrada por un solo partido.

Cada partido será responsable de entregar su informe financiero, en el que se señalen los gastos de campaña realizados; la distribución de tiempos en radio y televisión se distribuirá en la misma manera y porcentajes que aplica para las coaliciones conforme lo establece la ley general de la materia.



- 16.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de los Lineamientos, el derecho de los partidos para postular candidaturas comunes no podrá exceder del 25 por ciento de la totalidad de los distritos electorales locales o del 25 por ciento de la totalidad de los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos. Los partidos políticos de nuevo registro no podrán pactar candidaturas comunes con otro partido político en su primera elección posterior a su registro, así como en las elecciones extraordinarias que devengan de dicha elección.

Los partidos políticos que postulen alguna candidatura común en la elección de diputaciones, tendrán a salvo sus derechos individuales para solicitar el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional. Los partidos políticos no podrán postular candidaturas comunes en los distritos o municipios donde ya participen mediante la figura de coalición.

- 17.** Que el artículo 7 de los Lineamientos, establece que la constitución de la candidatura común a diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos deberá seguirse bajo las siguientes reglas:

**I.** Que exista el consentimiento por escrito del candidato o candidata, de los partidos políticos y la postulación de cada uno de los partidos políticos que integran la candidatura común;

**II.** En el caso de los ayuntamientos, la candidatura común deberá contemplar la totalidad de la planilla que se registre, y

**III.** Tratándose de candidaturas a diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, la candidatura común comprenderá a la fórmula completa por el partido que la encabece.

- 18.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos, el pacto entre partidos políticos para formalizar una candidatura común deberá constar por escrito y será firmado por la persona o personas facultadas conforme a la normatividad interna especificando cuando menos lo siguiente:

**I.** Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, y en su caso el sobre nombre de las o los candidatos, en común;

**II.** El consentimiento expreso de aceptación de la candidatura;

**III.** Cargo para el que se les postula;

**IV.** Elección que la motiva;

**V.** Cuando se trate de candidatura común de Diputada o Diputado, los partidos postulantes deberán señalar a qué fracción parlamentaria se integrará en el Congreso del Estado, en caso de resultar electo;

**VI.** Cuando se trate de candidatura común de concejales municipales, los partidos postulantes deberán señalar al partido político al que se integrarán las candidatas y candidatos en caso de resultar electos;

**VII.** Indicar las aportaciones de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña que para ello determine la autoridad electoral, y

**VIII.** Señalar los supuestos para la sustitución de las candidaturas comunes que postulen, siempre y cuando se realice en los términos previstos por la LIPEEO.

Los partidos políticos deberán presentar las resoluciones o acuerdos de los órganos o instancias partidistas competentes, nacionales y locales, sobre la autorización para participar con otros partidos políticos en la candidatura o candidaturas comunes.

- 19.** Que conforme a lo establecido por el artículo 9 de los Lineamientos, para el registro de candidaturas comunes, las representaciones de cada partido político que la integran, deberán presentar su solicitud de registro ante el Consejo General con la documentación que se señala en los lineamientos, en los mismos periodos establecidos para el registro de las candidaturas correspondientes. En caso de que algún partido político ya hubiese presentado su solicitud de registro individual y determina pactar con otro ente político la postulación mediante candidatura común, podrá solicitar la aprobación siempre y cuando se encuentre dentro de los plazos aprobados por el Consejo General para el registro que corresponda según el tipo de elección.

En caso de no ser aprobada una solicitud de registro de candidatura común, quedará a salvo el derecho de los partidos políticos de postular al candidato o candidata como propio conforme al procedimiento establecido en la ley.

- 20.** Que el artículo 10 de los Lineamientos, establece que es un derecho de los partidos políticos participar mediante candidatura común en cargos diferentes a los que ya hubiese convenido postular a través de una coalición; en ningún caso podrá participar en dos formas de asociación para postular en el mismo cargo de elección popular. Los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género en la postulación en términos de la normatividad aplicable.

21. Que en ejercicio del derecho que les confieren el artículo 182, párrafo 1 de la LIPEEO, y dentro del plazo de registro establecido en los acuerdos de este Consejo General números IEEPCO-CG-43/2017 y IEEPCO-CG-21/2018, los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, presentaron en tiempo, forma y de manera supletoria sus respectivas solicitudes de registro de candidaturas comunes a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, ante el Consejo General de este Instituto.
22. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 50, fracción IX, y 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de registro de candidaturas comunes a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, así como la documentación anexa a las mismas; así mismo, se efectuaron los requerimientos respectivos conforme a lo señalado en los antecedentes IX y X del presente acuerdo.

De esta manera, los partidos que presentaron convenios de candidaturas comunes, cumplen con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de los Lineamientos, puesto que presentaron la documentación correspondiente para contender en los distritos y municipios correspondientes, conforme a lo siguiente:

| DISTRITO                                  | PARTIDOS INTEGRANTES |
|---|----------------------|
| 06 Heroica Ciudad de Huajuapán de León    | PRI-PVEM             |
| 07 Putla Villa de Guerrero                | PRI-PNA              |
| 16 Zimatlán de Álvarez                    | PRI-PVEM-PNA         |
| 19 Salina Cruz                            | PRI-PVEM             |
| 20 Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza | PRI-PNA              |
| 24 Miahuatlán de Porfirio Díaz            | PRI-PNA              |

| MUNICIPIO                   | PARTIDOS INTEGRANTES |
|-----------------------------|----------------------|
| San Miguel Soyaltepec       | PRI-PVEM-PNA         |
| San Juan Bautista Cuicatlán | PRI-PVEM-PNA         |
| San Juan Guichicovi         | PRI-PVEM-PNA         |
| Santo Domingo Ingenio       | PRI-PVEM-PNA         |
| Santo Domingo Zanatepec     | PRI-PVEM-PNA         |
| San Blas Atempa             | PRI-PVEM-PNA         |
| El Espinal                  | PRI-PVEM-PNA         |
| San Sebastián Ixcapa        | PRI-PVEM-PNA         |
| Santa Gertrudis             | PRI-PVEM-PNA         |

| MUNICIPIO                          | PARTIDOS INTEGRANTES |
|------------------------------------|----------------------|
| Fresnillo de Trujano               | PRI-PVEM-PNA         |
| San Juan Cacahuatepec              | PRI-PVEM-PNA         |
| Santa María Tecomavaca             | PRI-PVEM-PNA         |
| Mártires de Tacubaya               | PRI-PVEM-PNA         |
| San José Chiltepec                 | PRI-PVEM             |
| San Miguel Amatitlán               | PRI-PVEM             |
| San Francisco Telixtlahuaca        | PRI-PVEM             |
| Reforma de Pineda                  | PRI-PVEM             |
| Soledad Etlá                       | PRI-PVEM             |
| Santo Domingo Petapa               | PRI-PVEM             |
| Asunción Ixtaltepec                | PRI-PVEM             |
| Salina Cruz                        | PRI-PVEM             |
| San Pedro Mixtepec                 | PRI-PVEM             |
| Miahuatlán de Porfirio Díaz        | PRI-PVEM             |
| Santa Lucía del Camino             | PRI-PVEM             |
| San José Tenango                   | PRI-PNA              |
| San Felipe Jalapa de Díaz          | PRI-PNA              |
| San Juan Coatzacoapam              | PRI-PNA              |
| Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo | PRI-PNA              |
| Matías Romero Avendaño             | PRI-PNA              |
| Trinidad Zaachila                  | PRI-PNA              |
| Zimatlán de Álvarez                | PRI-PNA              |
| Santa María Jalapa del Marqués     | PRI-PNA              |
| Huautla de Jiménez                 | PRI-PNA              |
| Santo Domingo Tehuantepec          | PRI-PNA              |
| Santa María Mixtequilla            | PRI-PNA              |
| Santa María Petapa                 | PVEM-PNA             |
| Santa Ana Zegache                  | PVEM-PNA             |
| Pinotepa de Don Luis               | PVEM-PNA             |
| San Antonino Castillo Velasco      | PVEM-PNA             |
| Santo Domingo Chihuitán            | PVEM-PNA             |
| Loma Bonita                        | PAN-PRD-PMC          |
| El Espinal                         | PRD-PMC-PUP          |
| San Felipe Usila                   | PRD-PMC              |

Además de lo anterior, las solicitudes de registro de candidaturas comunes a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, presentadas por los Partidos Políticos, cumplen con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, pues presentaron toda la documentación establecida en los artículos 7 y 8 de los Lineamientos y señalan la candidatura común que las postula, así como los siguientes datos de las candidaturas:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule, y en su caso
- g) Los candidatos a concejales de los ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, que fueron postulados para un período consecutivo en sus cargos, acompañaron una carta que especifica los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

De igual forma, las solicitudes de registro correspondientes, se acompañaron de la siguiente documentación:

- I.- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II.- Copia del acta de nacimiento;
- III.- Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y
- IV.- En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en las solicitudes de registro respectivas los Partidos Políticos y Coaliciones postulantes, manifiestan por escrito que los candidatos y candidatas cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los respectivos Partidos Políticos.

**Paridad de Género.**

- 23.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2 de la LIPEEO, las candidaturas de diputados al Congreso, a elegirse por el principio de mayoría relativa

se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género; para los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes del mismo género observando el principio de alternancia. Serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

- 24.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 182, párrafo 3 de la LIPEEO, se entenderá por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las planillas y/o formulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas. En el caso de los municipios que se rigen por partidos políticos, se garantizará que la integración de las planillas se realice paritariamente entre los candidatos propietarios y suplentes de un mismo género.

Cada uno de los municipios en el régimen de partidos políticos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que esta Ley y la Constitución Local determinen. En éstos ayuntamientos, las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, se registrarán en planillas integradas por formulas con una o un propietario y una o un suplente que en todos los casos serán del mismo género.

Las planillas deberán garantizar la paridad desde su doble dimensión, vertical y horizontal. Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla, si el primer concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas del segmento, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio.

En caso de que el número de concejales de la planilla sea impar, habrá una fórmula más del género que el partido, coalición o candidatura común determine en cuyo caso guardará la mínima diferencia porcentual. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren

planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género que el partido, coalición o candidatura común determine, siempre respetando la mínima diferencia porcentual.

25. Que el artículo 1 de los Lineamientos de género, establece que dicha reglamentación es de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto establecer las reglas que los partidos políticos y el Instituto habrá de observar para garantizar la inclusión participativa de las mujeres en condiciones de igualdad en el registro de candidaturas. Esto en cualquier cargo de elección popular en el régimen de partidos políticos que se renueven en Procesos Electorales Ordinarios y en elecciones extraordinarias.
26. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de los Lineamientos, en todo momento se garantizará el derecho de igualdad establecido en el artículo 4 de la CPEUM, así como los derechos de paridad y alternancia establecidos en los artículos 25, apartados A y B y 113 fracción I de la CPELSO en lo relativo a la integración de las planillas de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos; así como los derechos dispuestos en los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito en la materia. Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido anteriormente.
27. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos de género, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182, numeral 3, de la LIPEEO, el Instituto verificará que en todos los ayuntamientos donde hubieren postulado candidatas y candidatos los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes se cumpla con el criterio de alternancia, paridad horizontal y vertical, así como de competitividad en los términos de estos Lineamientos.

Los partidos políticos y coaliciones deberán registrar fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes del mismo género. El total de integrantes de una planilla deberá guardar una relación paritaria. El total de presidencias municipales que sean postuladas deberá tener igual número de hombres y mujeres; y cuando el total sea un número impar se deberá obtener la menor diferencia porcentual.

Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la misma, si el primer concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la

planilla es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio. En caso de que el número de concejales de la planilla sea impar, habrá una fórmula más del género que el partido o coalición determine en cuyo caso guardará la mínima diferencia porcentual.

- 28.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 11, párrafo 1 de los Lineamientos de género, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad y alternancia entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los ayuntamientos. No se admitirán postulaciones que tengan como resultado que algunos de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, conforme a la metodología señalada en dichos Lineamientos.
- 29.** Que el artículo 12 de los Lineamientos de género, establece que en caso de que los Partidos Políticos que participen en el proceso electoral postulen candidatas o candidatos para los cargos de elección popular mediante la figura de candidaturas comunes, deberán cumplir con los criterios de paridad vertical y alternancia. Respecto al cumplimiento de la competitividad de las candidaturas comunes para efecto de computar el total de sus postulaciones con una relación paritaria le serán acumuladas esas postulaciones a las realizadas como partidos en lo individual. Es decir, si un partido decide postular a un hombre por medio de una candidatura común, deberá verificar que dicha postulación no desequilibre la relación paritaria delineada en su tabla de competitividad individual.
- 30.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de los Lineamientos de género, en caso de postulación de personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. De la cual el partido político postulante deberá informar en el registro correspondiente a la fórmula o planilla de que se trate.
- 31.** Que en mérito de lo expuesto, los Partidos Políticos que presentaron sus solicitudes de registro de candidaturas comunes a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, cumplen con la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical; además de lo anterior, este Consejo General considera procedente verificar el requisito de género



referente a la competitividad, en el momento en que se aprueben las solicitudes de registro de candidaturas de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos, postuladas por las coaliciones y los partidos políticos, lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido por el artículo 12 de los Lineamientos de género.

Respecto de los Partido Políticos que postulan a un número mayor de fórmulas y/o planillas encabezadas por género femenino, este Consejo General considera procedente la integración en los distritos más competitivos y menos competitivos, lo anterior toda vez que se debe hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades; de la misma forma tomando en consideración que esta integración va dirigida a un grupo en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, resulta aplicable como acción afirmativa, aceptar la integración presentada por el Partidos Social Demócrata.

Sirve de apoyo las jurisprudencias 3/2015 y 11/2015, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mismas que se transcriben a continuación:

***“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar***

*igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.”*

**“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.-** De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.”

En virtud de lo anterior, el criterio de este Consejo General adoptado mediante una acción afirmativa constituye una medida compensatoria para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales.

Como se indica en las jurisprudencias transcritas, las acciones afirmativas tienen como característica el ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen. La mejor manera de representar este ideal es por medio de la universalidad de derechos, es decir, la exigencia de que todos los hombres y mujeres sin distinción, gocen de los mismos derechos universales.

Por lo anterior es válido sostener, que todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar a las personas del género femenino, y que derive de una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es acorde con el principio pro persona previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

En mérito de lo expuesto en el presente considerando, las solicitudes de registro presentadas por los Partidos Políticos acreditados y con registro, cumplen con lo establecido en la LIPEEO, los Lineamientos de género y los Lineamientos.

### **Sobrenombres.**

32. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar resolución en el expediente SUP-RAP-188/2012, determinó que el nombre de las personas físicas se compone de dos elementos esenciales: el nombre propio o de pila y uno o más apellidos. Existen otros elementos del nombre que se consideran no esenciales, sino circunstanciales, como son el seudónimo, el apodo o sobrenombre y, en algunos otros sistemas jurídicos, los títulos nobiliarios.

El seudónimo es un falso nombre que la persona se da a sí misma. Su uso está permitido con la única limitación de que no lesione los intereses de terceros. El seudónimo no sustituye al nombre, el que sigue siendo obligatorio en todos los actos jurídicos de la persona.

En virtud de lo anterior el máximo órgano jurisdiccional concluyó que la inclusión de elementos adicionales para identificar al candidato, por parte de los electores, en la boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes.

Así entonces, este Consejo General considera procedente autorizar modificaciones al contenido de las boletas electorales incluyendo para tal efecto los sobrenombres solicitados por los partidos políticos correspondientes.

Resulta importante señalar que la inclusión de elementos adicionales para identificar al candidato, por parte de los electores, en la boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes, dichos sobrenombres no pueden sustituir el nombre de los candidatos, sino adicionar el nombre del candidato, con las expresiones o términos que fueron solicitados, esto es, sin sustituir el contenido previsto en la LIPEEO donde se prevé que debe figurar en la boleta electoral el nombre y apellidos de las candidaturas.

En mérito de lo expuesto, resulta procedente que en las boletas electorales se incluya el nombre de las candidaturas objeto del presente acuerdo y posteriormente, en su caso, la expresión con la que son conocidos públicamente, lo anterior, en razón de que la inclusión del sobrenombre debe realizarse después de los nombres y apellidos de las candidaturas, puesto que la denominación con la que se le conoce públicamente no puede sustituir o eliminar en la boleta electoral el nombre y apellidos del ciudadano.

Sirve de apoyo a lo referido en el presente considerando la jurisprudencia número 10/2013, aprobada en sesión pública celebrada el treinta de julio del dos mil trece, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**

33. En mérito de lo expuesto en los antecedentes y considerandos del presente acuerdo, las solicitudes de registro de candidaturas comunes a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, efectuadas por los Partidos Políticos, fueron presentadas en la forma y términos previstos

en la LIPEEO y los Lineamientos, mismas que cumplen con los requisitos referidos en el presente considerando, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 187, párrafo 4 de dicha Ley, este Consejo General considera procedente otorgar los registros correspondientes y expedir las constancias respectivas.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1; 3; 8; 9; 10; 11 y 16 de los Lineamientos, emite el siguiente:

#### **ACUERDO :**

**PRIMERO.** Se aprueban los convenios de candidaturas comunes a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, objeto del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se aprueba el registro de candidaturas comunes a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postuladas por los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, conforme al **Anexo 1** mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

**TERCERO.** Expídanse las constancias correspondientes a las candidaturas comunes a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postuladas por las Coaliciones y los Partidos Políticos conforme al **Anexo 1**.

**CUARTO.** En términos de lo expuesto por el considerando número 32 del presente acuerdo, se considera procedente autorizar la inclusión de los sobrenombres en las boletas electorales que se hayan solicitado por los partidos políticos en las candidaturas comunes para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de Partidos Políticos, conforme al **Anexo 1**.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 185, párrafo 3 de la LIPEEO, la campaña electoral para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa,

dará inicio el diecinueve de mayo del dos mil dieciocho y concluirá el veintisiete de junio del mismo año; de la misma forma, la campaña electoral para la elección de Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, dará inicio el veintinueve de mayo del dos mil dieciocho y concluirá el veintisiete de junio del mismo año.

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 187, párrafo 6 de la LIPEEO, comuníquese el presente acuerdo a los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Capacitación Electoral, para los efectos legales conducentes.

**SÉPTIMO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10 de la LIPEEO, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinte de abril del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**